



Bucaramanga, 3 de octubre de 2022.
Oficio 602-2022.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga
E.S.D

REF: Recurso de apelación numeral 2 de la sentencia proferida por el Juzgado 1 de Familia de Bucaramanga dentro del proceso radicado 2022-180 y con número de radicación interna 581-2022.

En mi condición de Procuradora 6 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de la ciudad, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto exclusivamente contra el numeral 2 de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1 de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de investigación de paternidad radicado 2022-180, en los siguientes términos:

La Juez de primera instancia, en el numeral 2 rebatido, dispuso que la patria potestad del niño **ÁNGEL THOMAS TORNE PINZÓN** la ejerciera de manera exclusiva la progenitora del mismo, fundamentada únicamente en el artículo 1 del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 62 del C.C, sin realizar ningún análisis del contexto que rodeó el caso concreto.

Ciertamente el artículo 1 del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 62 del C.C., dispone que no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado como tal en juicio contradictorio, sin embargo, también lo es, que la H Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo 3 de 2010, puntualizó que la sola oposición al reconocimiento de paternidad o de maternidad no es causa suficiente para privar a los padres de la patria potestad, sino que el juez debe analizar subjetivamente las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la decisión sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor.

En este orden de ideas, esta agencia del Ministerio Público reflexiona, que la juez de primera instancia para tomar la drástica decisión, no estableció las circunstancias por las cuales el pasivo se había negado anteriormente a reconocer la paternidad del niño **ÁNGEL THOMAS**, es decir, no examinó cual era la razón concreta de su negativa, si era por duda o por otra situación específica, aunado a que tampoco tuvo en cuenta el mínimo de tiempo que transcurrió desde el momento en que puso en conocimiento de las partes los resultados de la prueba de ADN (confirmatorios de la paternidad) al momento de la emisión de la sentencia, ni la conducta asumida por el demandado el día de la audiencia, cuando evidenció su interés de querer compartir y velar por la manutención de su menor descendiente.

Pues bien, si examinamos en primer lugar la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad fracasada –radicada 0174-2021- realizada en la Comisaria de Familia



de Rionegro (Sder) el 9 de agosto de 2021, se advierte que, el señor HANER RAFAEL TORNE ROJANO expresó lo siguiente: *"No estoy seguro que sea mi hijo y por esa razón solicito realizar una prueba de ADN de manera inmediata y yo asumo los costos, para saber si es mi hijo y proceder al reconocimiento ya que existe una duda razonable"*. De lo anterior se colige, que el demandado tenía una duda de la paternidad, que ciertamente era razonable, como se verá más adelante, y lo único que pretendía, era dilucidarla con la práctica de la prueba de ADN.

Se afirma que la duda que tenía el señor HANER RAFAEL TORNE ROJANO no era infundada, precisamente porque de los hechos de la demanda se establece que la señora DARLY TATIANA PINZÓN RODRÍGUEZ (progenitora del niño), no enteró al señor TORNE ROJANO de su embarazo de manera inmediata, sino que dejó transcurrir 5 meses para hacerlo, conforme se advierte del supuesto fáctico 4 del escrito genitor, situación que generó la duda razonable de la paternidad esbozada por parte del pasivo, ya que lo lógico, era que tan pronto DARLY TATIANA tuvo conocimiento de su embarazo (al practicarse la prueba de embarazo casera) enterará de manera rápida al accionado, sin dejar pasar tantos meses para hacerlo, desconociéndose las razones por las cuales DARLY TATIANA ocultó su embarazo por 5 meses al señor TORNE ROJANO.

Por otro lado, no puede pasarse por alto, que las pruebas de ADN practicadas en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fueron tomadas el 6 de julio de la presente anualidad y los resultados confirmatorios de la paternidad se pusieron en conocimiento de las partes, mediante auto del 2 de septiembre pasado, es decir, el pasivo tuvo conocimiento de su paternidad respecto al niño ÁNGEL THOMAS a escasos 19 días de la emisión de la sentencia, por lo tanto, era imposible que, en ese corto tiempo, HANER RAFAEL TORNE ROJANO desplegará de manera correcta y adecuada su rol paterno frente a un niño con el que no tenía, hasta ese momento, un vínculo afectivo o lazo de amor y empatía, debido a que el niño no lo conocía, por la duda de la paternidad que tenía TORNE ROJANO, por consiguiente, era necesario, prudente y razonable crear de manera inicial ese lazo afectivo paterno filial o sentimiento amoroso padre e hijo que proporcionará al niño bienestar y seguridad, para no generarle a futuro afectaciones, traumas y heridas al niño, por lo que se colige, contrario a como lo dejó entrever la juez *a quo*, que en ese lapso tan corto no era dable que el demandado ejerciera apropiadamente su rol paterno cuando, se repite, no existía un vínculo afectivo padre e hijo, por lo que se considera, que la decisión de privarlo del ejercicio de la patria potestad fue, por demás, apresurada y muy drástica.

Además, es preciso resaltar, la actitud interesada del pasivo en la audiencia realizada el pasado 21 de septiembre en velar por la manutención de su menor descendiente y querer compartir con el mismo, mediante las visitas, dado que ofreció una cuota alimentaria sensata, atendiendo su capacidad económica actual –desempleado- y que tiene otra obligación alimentaria con otro hijo menor de edad, aspecto que fue conciliado, sumado a que, también conciliaron las visitas del niño, lo que denota su intención de querer empezar a ejercer de manera apropiada su rol paterno.

Para concluir, se enfatiza, que el niño se encuentra en una etapa trascendental y crucial de su vida, como es la primera infancia, cuando necesita del acompañamiento, apoyo, amor, protección y formación permanente de padre y madre, dado que en esa etapa construye su personalidad e identidad, su amor propio, su carácter y se sientan las bases afectivas para vincularse al mundo, por lo que se considera, que en virtud del principio universal del interés superior del niño y



los derechos prevalentes de ÁNGEL THOMAS TORNE PINZÓN, es conveniente, razonable y justo que no se prive al demandado de los derechos derivados de la patria potestad.

Sobre este tópico, la H Corte Constitucional, ha señalado:

"En los términos del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos fundamentales de los niños son prevalentes, es decir, en caso de encontrarse en conflicto con otros derechos también fundamentales, la protección de los primeros emerge como decisión indiscutible: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

En ese orden de ideas, la norma expresamente prescribe como derechos fundamentales de niños y niñas, *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia reafirma que el interés superior del menor prima sobre los derechos de los demás, al establecer:

"ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Bajo ese contexto, esta Corporación ha reconocido que los menores tienen la condición de personas de especial protección, por tratarse de una *"población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"*, y en ese sentido, se les ha protegido sus derechos, mediante la acción de tutela, en cumplimiento al carácter de derecho fundamental:

"Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.

Bajo esta lógica es que la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, 'el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor".

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991, impone a los Estados Partes no sólo respetarlos sino asegurar la aplicación a cada niño, *"sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión"*



política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”, y tomar las medidas convenientes para asegurar la protección del menor contra “toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

La misma normatividad expresa, que en cualquier medida que se pretenda emitir por parte de las autoridades judiciales o administrativas en torno a los menores deberá atenderse *“el interés superior del niño”,* definido como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Por su parte, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En síntesis, como los niños son personas en formación y para su desarrollo se precisa de especiales cuidados, sus derechos son preferentes de cara a los derechos de otras personas y, por lo mismo, deben ser protegidos por todas las autoridades”. (Sentencia T-459 del 2016)

Ante este panorama, atendiendo todas las circunstancias que rodearon el caso y que ya fueron esbozadas, y especialmente, los derechos prevalentes e interés superior del niño **ÁNGEL THOMAS TORNE PINZÓN**, se solicita a los H Magistrados, la revocatoria del numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1 de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de investigación de paternidad radicado 2022-180 que privó al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su menor descendiente, y en su lugar, se disponga, que la patria potestad sea ejercida de manera conjunta por ambos padres.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA FLOREZ PÉREZ S.P.
Procuradora 6 Judicial II de Familia de B/manga